

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA - Juzgado de Circuito  
002  
Dirección: Carrera 23 No. 21 - 48  
Palacio de Justicia Fanny González F  
Ciudad: MANIZALES\_CALDAS

Departamento: CALDAS  
Código Postal: 170006011  
Envío: RA140585175CO

**DESTINATARIO**

Nr. de ref/ Razón Social:  
JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTÍNEZ  
- PRESIDENTE COMISION SERVICIO CIVIL  
Dirección: CARRERA 16 NO. 96  
PISO 7  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 110221  
Fecha Pre-Admisión:  
25/06/2019 17:04:07

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MANIZALES - CALDAS**

Carrera 23 No 21-48 Palacio Nacional "Fanny González Franco" Oficina 329  
E-mail: lco02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 1064

Manizales, junio 25 de 2019

**RAD. 2019-0347**

Señor

**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**

**PRESIDENTE**

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Carrera 16 No 96 - 64. Piso 7

Bogotá D.C.

**REFERENCIA: ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA**

Me permito comunicarle que por auto de la fecha, se admitió la acción de tutela iniciada por la S.a. **LUISA FERNANDA ORTEGÓN SEPÚLVEDA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, trámite al que se vinculó a la **ALCALDÍA DE MANIZALES** y a **TODAS LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN No 691 DE 2018 - CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE**. En el mismo se dispuso:

*"JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO (...) Manizales, junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019). Por reunir los requisitos legales SE ADMITE la demanda de tutela presentada por la señora LUISA FERNANDA ORTEGÓN SEPÚLVEDA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE. SE ORDENA la vinculación de la ALCALDÍA DE MANIZALES por ser la entidad donde se van a proveer los empleos vacantes; y de TODAS LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN No 691 DE 2018 - CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE - "Por la cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Manizales - Caldas". PRUEBAS: De la parte demandante: Documentos que obran de folios 7 a 21 del expediente. De oficio: a) La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá aportar copia del Acuerdo No 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018 relacionado con*



Rad: 201900008262 - Fecha: 27-JUN-2019 10:30

Ur: Det: Dep: No.Folios: 20

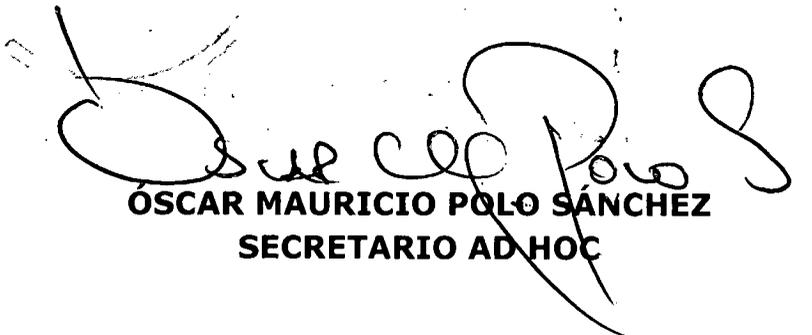
Rem: JUZGADO SEGUNDO LABO

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



el Proceso de Selección No 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente. b) La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas deberá aportar copia del Acuerdo mediante el cual se clasifican los cargos por niveles ocupacionales (administrativo, asistencial, profesional, técnico, auxiliar y operativo) de los empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios Administrativos de la Rama Judicial, en el que aparezcan las funciones de los diferentes empleos. SE ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia, la publiquen en sus respectivas páginas web al igual que la demanda, con el fin de que las personas que participan en el Proceso de Selección No 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente hagan valer sus derechos dentro del presente trámite aportando prueba documental de la publicación. Las demandadas tienen un término de TRES (3) DÍAS HÁBILES para que den respuesta a la demanda y pidan pruebas. SE ORDENA que por medio de la Secretaría de este Juzgado se fije aviso por el término de UN (1) DÍA HÁBIL emplazando a todas las personas que participan en el Proceso de Selección No 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, informándoles que cuentan con el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES para comparecer al presente trámite constitucional. Vencido dicho término, se les designará curador ad litem con quien se surtirá el trámite del proceso. NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito y eficaz. CLAUDIA CADAVID ALZATE, JUEZ”.

Atento Saludo,

  
**ÓSCAR MAURICIO POLO SÁNCHEZ**  
**SECRETARIO AD HOC**

Manizales, 21 de junio de 2019

Señor:

**JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)**

Manizales

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **LUISA FERNANDA ORTEGÓN SEPÚLVEDA**

Accionadas: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
UNIVERSIDAD LIBRE**

**LUISA FERNANDA ORTEGÓN SEPÚLVEDA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.797.759, en pleno ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 86 de la Constitución Nacional, por medio del presente escrito le solicito señor Juez, se dé trámite a la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, para que sean protegidos los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** consagrados en la Constitución Política, previos los trámites señalados por los Decretos 2591 de 1991, y 306 de 1992. Todo ello a fin de no permitir que se cause un perjuicio que sea imposible de remediar a futuro.

---

Lo anterior con base en los siguientes;

### **SUSTENTOS FÁCTICOS**

**PRIMERO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil sacó a concurso de méritos la Convocatoria Territorial Centro Oriente, para ello, abrió la etapa de inscripción de los procesos de selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803.

**SEGUNDO:** Dentro de la Convocatoria señalada, me inscribí al Proceso de Selección de la Alcaldía de Manizales, Caldas, para el cargo de Profesional Universitario, Grado 3, Código 219, Número OPEC 60818; cuyo nombre de empleo consiste en «Apoyar los procesos contractuales y jurídicos respecto a las mujeres y la equidad de género y prestar asesoría jurídica a las mujeres y los géneros que los requiera 219». El código de inscripción fue: 171337772.

**TERCERO:** El número de evaluación del Resultado de la Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos fue: 195436937, el cual fue publicado el

día viernes 29 de marzo de 2019. Al revisar el detalle del Resultado de la Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos, me encontré con la sorpresa de ser No Admitida, y en la observación la siguiente justificación:

«El aspirante cumple el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia. Por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección»

**CUARTO:** En concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro del término hice uso de la reclamación correspondiente para el caso (la cual anexo a la presente tutela); puesto que sí cumplo con el requisito de experiencia exigido y además lo certifiqué en debida forma.

**QUINTO:** El 18 de junio del presente año, se dio respuesta a la reclamación realizada, aunque en la respuesta aparezca fecha de abril, solo hasta el mes y día señalados se subió a la plataforma del SIMO dicha respuesta a reclamación, en la que manifiestan lo siguiente:

*“Con respecto a los soportes adjuntados en el ítem de experiencia, se observa que la aspirante presentó los siguientes certificados de experiencia:*

<i>Empresa</i>	<i>Cargo</i>	<i>Fecha ingreso</i>	<i>Fecha salida</i>
<i>Rama Judicial</i>	<i>Oficial Mayor</i>	<i>12/05/2017</i>	<i>04/06/2017</i>
<i>Rama Judicial</i>	<i>Oficial Mayor</i>	<i>02/09/2013</i>	<i>10/05/2017</i>
<i>Rama Judicial</i>	<i>Oficial Mayor</i>	<i>10/04/2013</i>	<i>30/04/2013</i>

*Los documentos enlistados anteriormente, no fueron objeto de valoración por cuanto la experiencia profesional acreditada no fue adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión, es decir, en un empleo de nivel profesional. En concordancia, el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803 “Convocatoria Territorial Centro Oriente” define la experiencia en los siguientes términos:*

*‘Experiencia: Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio. Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección. Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.’*

*En consecuencia, se confirma que no es válida que la experiencia laboral en calidad de Oficial mayor sea tenida en cuenta para acreditar la experiencia profesional, pues como ya se advirtió, dicha experiencia no se encuentra en el ejercicio de las actividades propias, es decir que se realicen actividades de nivel Profesional.” Y en consecuencia ordenan conservar mi estado de inadmisión.*

**SEXTO:** A fin de desvirtuar lo esbozado por la parte accionada, valga aclarar que en el apartado de *Formación*, en el que se evalúa el documento del diploma de grado de derecho, el mismo fue validado manifestando que el «Documento es **válido** para el cumplimiento del requisito mínimo». Aquí es necesario aclarar que el documento de estudio validado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuenta con **fecha de expedición el 22 de marzo de 2013**, de lo cual se desprende, que la experiencia que obtuviera de mi profesión de derecho a partir de esa fecha se cataloga como **experiencia profesional**, como lo define el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el cual reza de la siguiente manera:

«Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

**Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. [...]** (Negrita y subrayado fuera de texto)

**SÉPTIMO:** De lo anterior se deduce que, al haber obtenido el diploma de derecho el día 22 de marzo de 2013, se desprende de manera plausible, que a esa fecha ya había dado por terminado y aprobado el pènsum académico de la formación de abogada, de lo contrario no hubiese obtenido mi diploma de grado. Los requisitos mínimos para el cargo aplicado son:

«**Estudio:** Título profesional en áreas de conocimiento en ciencias sociales y humanas en el núcleo básico del derecho

**Experiencia** Quince (15) meses de experiencia profesional»

**OCTAVO:** Sin discusión alguna el requisito de estudio ya fue validado por la Comisión Nacional del Servicio Civil; sin embargo, de los cuatro documentos del requisito de experiencia que anexé, se informa que son No Válidos, aduciendo:

«Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo, toda vez que no se trata de experiencia profesional.»

**NOVENO:** De los cuatro documentos que anexé como requisito de experiencia, el único que no es válido como experiencia profesional es el que cuenta con fecha de ingreso del 01 de marzo de 2012, y fecha de salida el 01 de marzo de 2013, ya que fue la experiencia de Auxiliar Judicial Ad Honorem y

Auxiliar Judicial I de Descongestión que fueron anteriores a la fecha de la graduación y expedición del diploma de derecho. Sin embargo, **los otros tres documentos anexados sí son a todas luces compatibles con las características y definición de experiencia profesional**. Además de eso, cada una de las certificaciones anexadas cuentan con los requisitos exigidos en el artículo 22238 del Decreto 1083 de 2015, ya mencionado:

«Artículo 2.2.2.3.8. Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).»

Cada una de las certificaciones anexadas en la página del SIMO (las cuales también anexo a la presente tutela), tienen la información contemplada en el anterior artículo:

**a)** 1. Nombre: Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, de la Rama Judicial.

2. Tiempo de servicio: del 10 de abril de 2013, al 30 de abril de 2013

3. Relación de funciones desempeñadas: En el certificado anexo se especifican 8 numerales con las funciones desempeñadas, el horario, el cargo desempeñado y cuenta con la firma de la funcionaria judicial.

**b)** 1. Nombre: Juzgado Tercero Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de la Rama Judicial.

2. Tiempo de servicio: del 02 de septiembre de 2013, al 10 de mayo de 2017

3. Relación de funciones desempeñadas: En el certificado anexo las funciones son especificadas de acuerdo a la índole judicial, administrativa y comunes a los empleados del Despacho. Se especifica el horario, el cargo y cuenta con la firma del funcionario judicial.

**c)** 1. Nombre: Juzgado Tercero Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de la Rama Judicial.

2. Tiempo de servicio: del 12 de mayo de 2017, al 04 de junio de 2017

3. Relación de funciones desempeñadas: En el certificado anexado las funciones son especificadas de acuerdo a la índole judicial, administrativa y comunes a los empleados del Despacho. Se especifica el horario, el cargo y cuenta con la firma del funcionario judicial.

**DÉCIMO:** Es a todas luces claro, que solamente con observar el segundo documento aportado de experiencia profesional se cumplen más de 43 meses de experiencia profesional, y para el cargo aplicado se solicita un requisito mínimo de 15 meses de experiencia profesional. Al haber iniciado los empleos aportados como experiencia después del 12 de mayo de 2017, y la fecha de expedición del título profesional de abogada fue del 22 de marzo de 2017, no queda duda que toda la experiencia manifestada es netamente experiencia profesional.

**UNDÉCIMO:** En el empleo seleccionado no se requería experiencia relacionada ni mucho menos docente, la experiencia mínima exigida era de **15 meses de experiencia profesional**, los cuales cumpla a cabalidad y además de cumplir, demostré hacerlo a través de los documentos aportados en la página del SIMO y que pueden ser verificados una y otra vez por la Comisión Nacional del Servicio Civil (los cuales también anexo a la presente acción de tutela).

**DUODÉCIMO:** Para ilustrar el error en el que se incurre actualmente, cabe mencionar que en el momento soy también participante de otras convocatorias de la CNSC, que igualmente exigen una experiencia profesional (inclusive con un requisito de más meses) y para las cuales fui ADMITIDA, es decir que en esos procesos de selección que exigen igualmente experiencia de carácter profesional, **ACREDITÉ EXACTAMENTE LOS MISMOS DOCUMENTOS QUE PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES**, en esos procesos **mi experiencia sí fue tomada en cuenta como experiencia profesional y consecuentemente fui admitida**. Para dar sustento a lo anterior se adjunta pantallazos del SIMO del Proceso de Selección 740 de 2018 Distrito Capital (experiencia **profesional** que fue validada y consecuentemente fui admitida), del Proceso de Selección 437 de 2017 Valle del Cauca (experiencia **profesional** que fue validada y consecuentemente fui admitida) y del Proceso de Selección de las Unidades Tecnológicas de Santander (experiencia **profesional** que fue validada y consecuentemente fui admitida).

**DECIMOTERCERO:** De todo lo anterior se desprende, que por parte de la Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos llevada a cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la entidad que tuviese encargada para llevarlos a cabo y de la respuesta a la reclamación que realicé, sigue habiendo un error en la ADMISIÓN que evidentemente me afecta como concursante y aspirante al cargo aplicado.

**DECIMOCUARTO:** La CNSC no argumenta en debida forma mi INADMISIÓN, únicamente se limita a decir que mi experiencia laboral como oficial mayor no se encuentra en el ejercicio de las actividades propias de mi carrera de abogada; lo cual es inaudito ya que en otros tres procesos de la misma CNSC acredité exactamente los mismos documentos de experiencia laboral y los mismos sí fueron validados en calidad de experiencia profesional.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Se tutelen los derechos fundamentales invocados, ya que **de no garantizarse su protección se estaría causando un perjuicio irremediable porque aunque exista otro medio como la jurisdicción Contencioso Administrativa, esta no garantiza la celeridad en el proceso y más aún cuando se trata de una convocatoria pública de méritos que continúa sus etapas tales como el examen de prueba de conocimientos, que como están las cosas a la fecha, no podría presentarlo.** Es decir, que esta es la vía de protección de mis derechos fundamentales, a fin de que no se cause un perjuicio que no pueda ser remediado posteriormente, de no ser evaluado y estudiado con inmediatez.

**SEGUNDA:** Que se SUSPENDAN las etapas del concurso mientras se resuelva el presente fallo de tutela.

**TERCERA:** Reconocer mi experiencia laboral presentada ante la CNSC como experiencia profesional, y consecuentemente se cambie mi estado de INADMITIDA a **ADMITIDA**, para poder continuar con las demás etapas del proceso de selección como es lo precedente.

Planteo la presente acción constitucional de tutela con los siguientes;

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Esta Acción de Tutela la fundamento en los artículos 25, 29 y 86 de la Constitución Nacional.

---

Igualmente me permito poner a consideración de su H. Judicatura, las siguientes;

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

En los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, se sabe que toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en concurso de méritos la **Sentencia T-682/16** Magistrado Ponente: **GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**, señaló:

*«...3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.*

*3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) "aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional". (ii) "cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, **podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.** Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."*

*3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.*

3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

3.7. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.

3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: "Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo." En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión. En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que a su vez, vulnere derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela...»

Igualmente la Corte Constitucional, en sentencia T-180 de 2015, resaltó:

**«En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.»** (Negrita y subrayado fuera de texto).

Por lo estipulado en los Decretos 2591 de 1991, y 306 de 1992, presento ante su despacho la actual acción de tutela, por ajustarse a la siguiente consideración respecto de las reglas de:

### **COMPETENCIA**

Es usted el competente señor Juez Constitucional del Circuito, por la naturaleza de las entidades accionadas y por tener jurisdicción en el lugar en donde ocurren los hechos y se consuman los efectos de la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

---

En cumplimiento a lo mandado por el artículo 27 del Decretos 2591 de 1991, me permito realizar el siguiente;

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y/o derechos que son objeto de la presente acción constitucional.

---

Solicito se tengan en cuenta, fuera de las que usted considere pertinentes y conducentes practicar de oficio, las siguientes;

### **PRUEBAS**

Copia de cédula de ciudadanía  
Copia del diploma de grado de Derecho

Copia de la reclamación.  
Copia de respuesta a reclamación.  
Copia de pantallazos de resultados de valoración de antecedentes de otros concursos de la CNSC en los cuales soy actualmente participante admitida.  
Certificados laborales de experiencia profesional.

### **ANEXOS**

- Original del escrito de tutela y tres copias del mismo para el traslado a las entidades accionadas y el archivo de su H. Despacho.
  - Los documentos relacionados como pruebas.
- 

Señor Juez, pongo a su disposición, la información de las partes necesaria para las;

### **NOTIFICACIONES**

**Parte Accionante:** Mi dirección de notificaciones es Carrera 15 # 63 B 91 Barrio Toscana. Teléfono: **3146347841** - 3113245810

**Parte Accionada:**

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Carrera 16 No. 96-64, piso 7 Bogotá, [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co).

UNIVERSIDAD LIBRE: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

---

Del señor Juez, con todo respeto,



**LUISA FERNANDA ORTEGÓN SEPÚLVEDA**  
**C.C. 1053797759**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN**  
**DE CONTROL DE GARANTÍAS**

La suscrita Juez Segunda Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales — Caldas, a solicitud de la interesada:

**CERTIFICA**

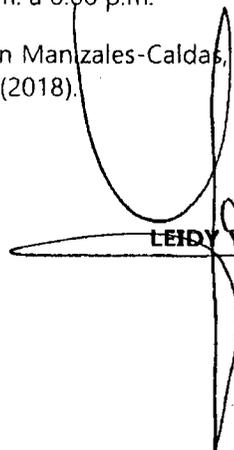
Que la Abogada **LUISA FERNANDA ORTEGÓN SEPÚLVEDA**, identificada con la **Cédula de Ciudadanía No. 1.053.797.759 de Manizales— Caldas**, ostentó en **PROVISIONALIDAD** el cargo de **OFICIAL MAYOR NOMINADA** adscrita a este Despacho Judicial y se desempeñó en él de manera efectiva desde el diez (10) de abril de dos mil trece (2013), hasta el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), ambas fechas inclusive.

Que durante el mencionado período, la empleada desempeñó las siguientes funciones:

- i)** Proyectar el trámite de los procesos que por reparto interno le correspondían al Despacho.
- ii)** Estudiar los procesos sometidos a conocimiento del Despacho y proyectar, con base en los fundamentos legales, doctrinarios y jurisprudenciales, las decisiones en trámites de tutela e incidentes de desacato.
- iii)** Elaborar y tramitar oficios y demás comunicaciones que se generan en el trámite de procesos.
- iv)** Realizar funciones administrativas tales como foliar, archivar y diseñar carátulas de los procesos y documentos del Despacho.
- v)** Asistir como Secretaria Ad Hoc a las audiencias preliminares que por reparto le competen al Despacho, proyectando la realización de las actas correspondientes.
- vi)** Atender al público proporcionando la información solicitada o remitiendo a los interesados a las instancias que puedan resolver sus inquietudes.
- vii)** Actuar como Secretaria Ad Hoc en audiencias y ausencias temporales del titular del cargo.
- viii)** Las demás funciones propias del cargo y que eran asignadas por la Secretaria del Despacho o por el titular del mismo.

Que el horario de trabajo de la mencionada empleada era de las 8:00 a.m. a 12 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Se firma en Manizales-Caldas, a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018).

  
**LEIDY YOHANA FRANCO HERRERA**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN  
DE CONTROL DE GARANTÍAS  
MANIZALES

RESOLUCION NRO: 002

EL SUSCRITO JUEZ, A PETICIÓN DE LA INTERESADA

CERTIFICA

Que revisada la hoja de vida de la doctora **LUISA FERNANDA ORTEGON SEPULVEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'053.797.759 de Manizales, Caldas, se halló que se desempeñó en este despacho en el siguiente cargo:

**I. OFICIAL MAYOR** en el periodo comprendido desde el día 02 de septiembre de 2013 hasta el 10 de mayo de 2017 y del 12 de mayo de 2017 hasta el 4 de junio de 2017, cumpliendo con el horario fijado para todos los funcionarios de la Rama Judicial, esto es, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 a 6:00 p.m. (tiempo completo).

Tal cargo fue proveído a través de las **Resoluciones No. 06 del 28 de agosto de 2013 y 07 del 12 de mayo de 2017**; en su ejercicio desempeñó las siguientes funciones de carácter jurídico y administrativo:

**FUNCIONES DE INDOLE JUDICIAL**

1. Preparar proyecto de admisión, inadmisión o rechazo de demandas y presentarlos al juez.
2. Colaborar en la sustanciación y trámite de los procesos a cargo del despacho.
3. Elaborar proyectos de sentencias y presentarlas al juez.
4. Proyectar autos de sustanciación e interlocutorios.
5. Clasificar, organizar y archivar documentos y expedientes cuidando la adecuada presentación de estos últimos.
6. Reemplazar al secretario en ausencias temporales.
7. Control de términos.
8. Manejo de los archivos que se llevan en Excel y del siglo XXI.

**FUNCIONES DE INDOLE ADMINISTRATIVA.**

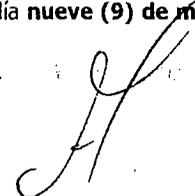
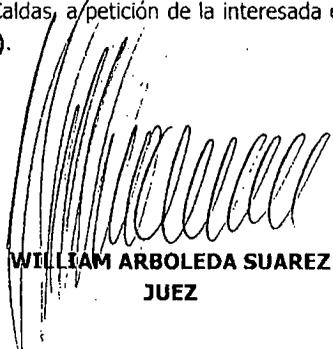
1. Elaborar y tramitar los oficios, telegramas y demás comunicaciones que se generen en el trámite de los procesos.
2. Dejar constancia y copia de los oficios librados en los respectivos expedientes.
3. Actuar como secretario ad-hoc en las audiencias, cuando las circunstancias lo impongan.

**FUNCIONES COMUNES A LOS EMPLEADOS DE DESPACHOS**

1. Atender, en forma cortés y oportuna, al público que llega o se comunica por cualquier medio con el despacho, proporcionando la información solicitada o remitiendo a los interesados a las instancias que pueden resolver a sus inquietudes.
2. Colaborar al secretario en el control de los términos.
3. Colaborar con los demás empleados del despacho en el desempeño de sus funciones, de tal manera que se logre una rápida y eficiente evacuación del trabajo.

4. Comunicar al secretario o al juez toda anomalía que se presente.
5. Colaborar con el secretario en el manejo y organización del archivo del despacho
6. Realizar las demás funciones que le asigne su superior inmediato.

Firmado en Manizales, Caldas, a petición de la interesada el día **nueve (9) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)**.



**WILLIAM ARBOLEDA SUAREZ**  
**JUEZ**



CONSTANCIA No. 0237

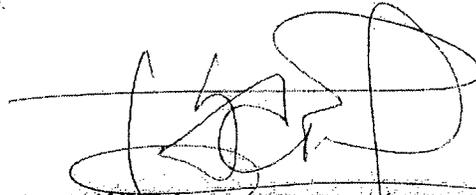
EL SUSCRITO JEFE DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR:

Que la Señora LUISA FERNANDA ORTEGON SEPULVEDA identificada con la cédula de ciudadanía Número No. 1.053.797.759 laboró al Servicio de la Rama Judicial Seccional Caldas y desempeñó los siguientes cargos:

CARGO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
AUXILIAR JUDICIAL I	Despacho 3 Sala Penal Tribunal Superior De Manizales	14/01/2013	22/01/2013
AUXILIAR JUDICIAL I	Despacho 3 Sala Penal Tribunal Superior De Manizales	29/01/2013	31/01/2013
OFICIAL MAYOR	Juzgado 2 Penal Municipal Para Adolescentes Con Función De Garantías Manizales	10/04/2013	29/04/2013
OFICIAL MAYOR	Juzgado 3 Penal Municipal Para Adolescentes Con Función De Garantías Manizales	02/09/2013	10/05/2017
OFICIAL MAYOR	Juzgado 3 Penal Municipal Para Adolescentes Con Función De Garantías Manizales	12/05/2017	04/06/2017

Se expide la presente constancia a petición del(a) interesado(a) y para los fines que éste considere convenientes, en Manizales - Caldas, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018).



**JAIME GREGORIO GARCÉS RUEDA**  
Jefe Área Talento Humano

Revisó y aprobó: Jaime Gregorio Garcés Rueda  
Proyecto: Norma Fiebel Dagob Botero





Luisa Fernanda

- PANEL DE CONTROL
- Inicio
- Perfil Básico
- Formación
- Experiencia
- Producción Intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Prueba:  
Resultado:  
Observación:

verificación de requisitos mínimos proceso de selección 740-741 Distrito Capital.

Admitido

El inscrito cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual aspira.

Formación

Institución	Programa	Estado	Observación
-------------	----------	--------	-------------

UNIVERSIDAD DE CALDAS	DERECHO	Valido	Se valida documento para acreditar requisito mínimo de educación según requisitos de la OPEC
-----------------------	---------	--------	--

1 - 1 de 1 resultados

Experiencia

Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha salida	Estado	Observación
---------	-------	---------------	--------------	--------	-------------

Rama Judicial	Oficial Mayor	2017-05-12	2017-06-04	Sin validar	
Rama Judicial	Oficial Mayor	2013-09-02	2017-05-10	Valido	Se valida documento para acreditar requisito mínimo de experiencia profesional. Se validan 42 meses, (desde 02/09/2013 hasta 01/03/2017). El tiempo restante será validado en la etapa de valoración de antecedentes.
Rama Judicial	Oficial Mayor	2013-04-10	2013-04-30	Sin validar	
Rama Judicial	Auxiliar Judicial	2012-03-01	2013-03-01	Sin validar	

1 - 4 de 4 resultados

Total experiencia válida (meses):

44.30



Luisa Fernanda

PANEL DE CONTROL

- Datos Personales
- Formación
- Experiencia
- Producción intelectual
- Otros documentos
- Otros medios de comunicación
- Cambiar contraseña

Prueba:

Requisitos Minimos Proceso de Santander

Resultado:

Admitido

Observación:

El inscrito cumple con los requisitos mínimos solicitados por la OPEC, la documentación adicional se evaluará en la etapa Valoración de Antecedentes.

Formación

Institución	Programa	Estado	Observación
-------------	----------	--------	-------------

UNIVERSIDAD DE CALDAS	DERECHO	Valido	Se valida folio para acreditar requisito mínimo de formación profesional.
-----------------------	---------	--------	---

1 - 1 de 1 resultados

Experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación
---------	-------	---------------	--------------	--------	-------------

Rama Judicial	Oficial Mayor	2017-05-12	2017-06-04	Sin validar	
---------------	---------------	------------	------------	-------------	--

Rama Judicial	Oficial Mayor	2013-09-02	2015-09-02	Valido	Se válida folio para acreditar requisito mínimo de experiencia profesional, se validan: 24 meses (desde el 2/9/2013 hasta el 2/9/2015). La Experiencia posterior se evaluará en la etapa de Valoración de Antecedentes.
---------------	---------------	------------	------------	--------	---

Rama Judicial	Oficial Mayor	2013-04-10	2013-04-30	Sin validar	
---------------	---------------	------------	------------	-------------	--

Rama Judicial	Auxiliar Judicial	2012-03-01	2013-03-01	Sin validar	
---------------	-------------------	------------	------------	-------------	--

1 - 4 de 4 resultados

Total experiencia válida (meses): 24.03



Luisa Fernanda

PANEL DE CONTROL

- Datos Personales
- Formación
- Experiencia
- Producción Intelectual
- Otros documentos
- Oferta pública de Empleo de Carrera OPEC
- Asignación
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña



Prueba:

Verificación Requisitos Minimos proceso de seleccion 437 de 2017 - Valle del Cauca

Resultado:

Admitido

Observación:

El inscrito cumple con los requisitos mínimos solicitados por la OPEC. Los demás documentos serán evaluados en la etapa de Valoración de Antecedentes.

Formación

Institución	Programa	Estado	Observación
-------------	----------	--------	-------------

UNIVERSIDAD DE CALDAS	DERECHO	Valido	Se valida folio para acreditar requisito mínimo de formación académica -título profesional-
-----------------------	---------	--------	---

1 - 1 de 1 resultados

Experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación
---------	-------	---------------	--------------	--------	-------------

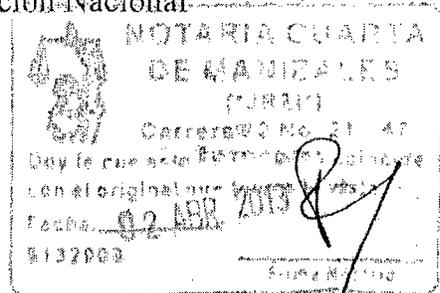
Rama Judicial	Oficial Mayor	2017-05-12	2017-06-04	Sin validar	
Rama Judicial	Oficial Mayor	2013-09-02	2017-05-10	Valido	Se valida folio para acreditar requisito mínimo de experiencia -profesional-, se validan: 24 meses, desde 2/9/2013 hasta 1/9/2015. La Experiencia adicional se evaluará en la etapa de Valoración de Antecedentes.
Rama Judicial	Oficial Mayor	2013-04-10	2013-04-30	Sin validar	
Rama Judicial	Auxiliar Judicial	2012-03-01	2013-03-01	Sin validar	

1 - 4 de 4 resultados

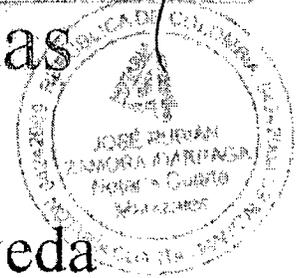
Total experiencia válida (meses):

44,30

En nombre de la República de Colombia  
y por autorización del Ministerio de Educación Nacional



La Universidad de Caldas  
en atención a que



Luisa Fernanda Ortega Sepúlveda

C.C. No. 1053797759 de MANIZALES

ha cumplido los requisitos que los estatutos exigen, le confiere el título de

**ABOGADA**

y le expide el presente diploma. En testimonio de ello,  
se refrenda con las firmas y registro respectivos

Rector

Secretario General

Manizales, 22 de marzo de 2013

Oficina de Registro Académico Folio 45/1196 del libro N° 1

N° **28915**

Manizales, Caldas, primero (1º) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Señores

**Comisión Nacional del Servicio Civil y/o Universidad Libre**

Referencia: **Reclamación** en contra del Resultado de la Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos, del Proceso de Selección de la Alcaldía de Manizales, Caldas. Para el cargo de Profesional Universitario, Grado 3, Código 219, Número OPEC 60818; cuyo nombre de empleo consiste en «Apoyar los procesos contractuales y jurídicos respecto a las mujeres y la equidad de género y prestar asesoría jurídica a las mujeres y los géneros que los requiera 219» y tuvo número de evaluación: 195436937

Luisa Fernanda Ortegón Sepúlveda, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.797.759, de la ciudad de Manizales, me inscribí al Proceso de Selección de la Alcaldía de Manizales, Caldas, para el cargo de Profesional Universitario, Grado 3, Código 219, Número OPEC 60818; cuyo nombre de empleo consiste en «Apoyar los procesos contractuales y jurídicos respecto a las mujeres y la equidad de género y prestar asesoría jurídica a las mujeres y los géneros que los requiera 219». El código de inscripción fue: 171337772, y el número de evaluación del Resultado de la Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos fue: 195436937, el cual fue publicado el día viernes 29 de marzo de 2019.

En aras del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, que reza de la siguiente manera:

«**ARTÍCULO 12.** El aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión en el mismo, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, según sea el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso.

En todo caso las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la primera prueba.

La decisión que resuelve la petición se comunicará mediante los medios utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, y contra ella no procede ningún recurso.»

Estando dentro del término y contando con el derecho, me permito hacer uso de la presente reclamación. Para ello, alego los siguientes **sustentos fácticos** y jurídicos:

Al revisar el detalle del Resultado de la Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos, me encontré con la sorpresa de ser No Admitida, y en la observación la siguiente justificación:

«El aspirante cumple el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia. Por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección»

Efectivamente, en el apartado de Formación, en el que se evalúa el documento del diploma de grado de derecho, el mismo fue validado manifestando que el «Documento es **válido** para el cumplimiento del requisito mínimo». Aquí es necesario aclarar que el documento de estudio validado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuenta con **fecha de expedición el 22 de marzo de 2013**, de lo cual se desprende, que la experiencia que obtuviera de mi profesión de derecho a partir de esa fecha se cataloga como **experiencia profesional**, como lo define el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el cual reza de la siguiente manera:

«Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

**Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. [...]

De lo anterior se deduce que, al haber obtenido el diploma de derecho el día 22 de marzo de 2013, se desprende de manera plausible, que a esa fecha ya había dado por terminado y aprobado el pènsum académico de la formación de abogada, de lo contrario no hubiese obtenido mi diploma de grado. Los requisitos mínimos para el cargo aplicado son:

«**Estudio:** Título profesional en áreas de conocimiento en ciencias sociales y humanas en el núcleo básico del derecho

**Experiencia** Quince (15) meses de experiencia profesional»

Sin discusión alguna el requisito de estudio ya fue validado por la Comisión Nacional del Servicio Civil; sin embargo, de los cuatro documentos del requisito de experiencia que anexé, se informa que son No Válidos, aduciendo:

«Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo, toda vez que no se trata de experiencia profesional.»

De los cuatro documentos que anexé como requisito de experiencia, quizá el único que probablemente no sea valido como experiencia profesional es el que cuenta con fecha de ingreso del 01 de marzo de 2012, y fecha de salida el 01 de marzo de 2013, ya que fue la experiencia de Auxiliar Judicial Ad Honorem y Auxiliar Judicial I de Descongestión que fueron anteriores a la fecha de la graduación y expedición del diploma de derecho. Sin embargo, los otros tres documentos anexados sí son a todas luces compatibles con las características y definición de **experiencia profesional**. Además de eso, cada una de las certificaciones anexadas cuentan con los requisitos exigidos en el artículo 22238 del Decreto 1083 de 2015, ya mencionado:

«Artículo 2.2.2.3.8. Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).»

Cada una de las certificaciones anexadas en la página del SIMO tienen la información contemplada en el anterior artículo:

- a) 1. Nombre: Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, de la Rama Judicial.
2. Tiempo de servicio: del 10 de abril de 2013, al 30 de abril de 2013
3. Relación de funciones desempeñadas: En el certificado anexo se especifican 8 numerales con las funciones desempeñadas, el horario, el cargo desempeñado y cuenta con la firma de la funcionaria judicial.

b) 1. Nombre: Juzgado Tercero Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de la Rama Judicial.

2. Tiempo de servicio: del 02 de septiembre de 2013, al 10 de mayo de 2017

3. Relación de funciones desempeñadas: En el certificado anexo las funciones son especificadas de acuerdo a la índole judicial, administrativa y comunes a los empleados del Despacho. Se especifica el horario, el cargo y cuenta con la firma del funcionario judicial.

c) 1. Nombre: Juzgado Tercero Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de la Rama Judicial.

2. Tiempo de servicio: del 12 de mayo de 2017, al 04 de junio de 2017

3. Relación de funciones desempeñadas: En el certificado anexo las funciones son especificadas de acuerdo a la índole judicial, administrativa y comunes a los empleados del Despacho. Se especifica el horario, el cargo y cuenta con la firma del funcionario judicial.

Es a todas luces claro, que solamente con el segundo documento aportado de experiencia profesional se cumplen más de 43 meses de experiencia profesional, y para el cargo aplicado se solicita un requisito mínimo de 15 meses de experiencia profesional. Al haber iniciado los empleos aportados como experiencia después del 12 de mayo de 2017, y la fecha de expedición del título profesional de abogada fue del 22 de marzo de 2017, no queda duda que toda la experiencia manifestada es netamente experiencia profesional.

En el empleo seleccionado no se requería experiencia relacionada ni mucho menos docente, la experiencia mínima exigida era de **15 meses de experiencia profesional**, los cuales cumpla a cabalidad y además de cumplir, demostré hacerlo a través de los documentos aportados en la página del SIMO y que pueden ser verificados una y otra vez por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De todo lo anterior se desprende, que por parte de la Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos llevada a cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la entidad que tuviese

encargada para llevarlos a cabo, hubo un error en la ADMISIÓN que evidentemente me afecta como concursante y aspirante al cargo aplicado.

Por todo lo anterior, invoco las siguientes **pretensiones**:

**Primero:** Que se proceda a verificar nuevamente los requisitos mínimos solicitados en el cargo al que apliqué y consecuentemente se realice la corrección pertinente que en este momento me está afectando.

**Segundo:** Que en el resultado de la verificación de requisitos mínimos se modifique de NO ADMITIDO a ADMITIDO, toda vez que cumpla tanto con el requisito de estudio como con el requisito de **experiencia profesional** (artículo 22237 del Decreto 1083 de 2015) de 15 meses solicitada en el cargo, y por último, cumpla con el requisito de haber certificado la experiencia profesional con toda la información requerida en el artículo 22238 del Decreto 1083 de 2015.

**Tercero:** Expresar y garantizar que continúe en el Proceso de Selección de la Alcaldía de Manizales, Caldas, para el cargo de Profesional Universitario, Grado 3, Código 219, Número OPEC 60818; cuyo nombre de empleo consiste en «Apoyar los procesos contractuales y jurídicos respecto a las mujeres y la equidad de género y prestar asesoría jurídica a las mujeres y los géneros que los requiera 219».

Atentamente,

Luisa Fda. Ortigón Sda.

---

**Luisa Fernanda Ortigón Sepúlveda**

C.C. 1.053.797.759 de Manizales

[luisafos20@gmail.com](mailto:luisafos20@gmail.com)

314 634 78 41

Carrera 15 # 63 B 91 Barrio La Toscana, Manizales, Caldas.



Ciudad, 26 de abril de 2019

Señora

**LUISA FERNANDA ORTEGÓN SEPÚLVEDA**

Aspirante Concurso Abierto de Méritos

Convocatoria Territorial Centro Oriente

**Radicado de Entrada CNSC: 212888394**

**Asunto:** Respuesta a reclamación presentada en el marco del Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Respetada aspirante:

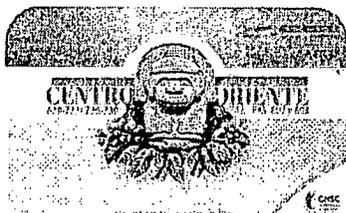
Cordialmente nos dirigimos a Ud., con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada bajo el radicado 212888394.

Previo a realizar el estudio de fondo de su solicitud, se recuerda que de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos salvo las excepciones previstas en la normatividad especial, administrando de conformidad con la Ley 909 de 2004 los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal como lo ratifica la sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional.

A partir del 02 de noviembre de 2018, se abrió la etapa de inscripción de los procesos de selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803, Convocatoria Territorial Centro Oriente, con el fin de proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de algunas entidades de los Departamentos de, Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada.

Los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, fueron divulgados de conformidad con las previsiones legales respectivas, especificándose claramente en el artículo 6 de todos y cada uno de dichos Acuerdos, las normas que regulan el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para las entidades participantes, la CNSC, la universidad a cargo del desarrollo de la convocatoria y los aspirantes.

En este orden, en el marco de los Acuerdos de Convocatoria, se previó la publicación de los resultados de la etapa de verificación del cumplimiento de Requisitos Mínimos, el día 29 de marzo de 2019, a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso.





De conformidad con los Acuerdos de Convocatoria, artículo 24: *“Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC”.*

Al revisar la reclamación presentada por usted, se constata que fue allegada en la página web correspondiente, cumpliendo con el término previsto por la Convocatoria.

En su escrito de reclamación solicita:

*“Reclamación en contra del Resultado de la Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos, del Proceso de Selección de la Alcaldía de Manizales, Caldas. Para el cargo de Profesional Universitario, Grado 3, Código 219, Número OPEC 60818.*

*Luisa Fernanda Ortega Sepúlveda, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.797.759, de la ciudad de Manizales, me inscribí al Proceso de Selección de la Alcaldía de Manizales, Caldas, para el cargo de Profesional Universitario, Grado 3, Código 219, Número OPEC 60818. Al verificar el resultado resulté NO ADMITIDA, aludiendo no cumplir con el requisito de experiencia, ya que según la CNSC la experiencia aportada no es profesional, lo cual no es correcto, puesto que la experiencia anexada además de ser experiencia profesional, puesto que se surtió después de la fecha de mi grado de derecho, cumple con los requisitos del artículo 22238 del Decreto 1083 de 2015, ya que los certificados anexados tienen toda la información requerida en el artículo mencionado.”*

Previo a resolver la petición que formula, se señala que la verificación de los requisitos mínimos tal como consta en la Convocatoria, constituye una condición obligatoria de orden constitucional y legal que genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso en caso de verificarse su no cumplimiento. Asimismo, la inscripción en la convocatoria, como lo señala el artículo 14 numeral 11, no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección, pues es necesaria la verificación de los resultados de cada fase, ya que estos son los únicos medios para determinar el mérito en el proceso de selección y los efectos que tiene atendiendo a lo regulado en los Acuerdos de Convocatoria.

En igual sentido, es claro que, en atención a los términos de la Convocatoria, el aspirante debió anexar a través de SIMO, los documentos para efectos de la verificación de Requisitos Mínimos hasta la fecha indicada por la CNSC, que en este caso se amplió hasta el 03 de enero de 2019.

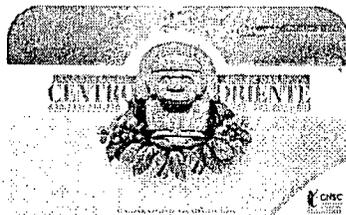


De conformidad con la Convocatoria, la CNSC a través de SIMO mostró a los aspirantes los datos básicos y documentos de formación, experiencia y otros documentos o pruebas que ellos tenían registrados en el sistema, correspondiéndole a los concursantes la validación de la información suministrada en dicha plataforma, de modo que se encontrara correcta, actualizada y en soportes legibles, debiendo además desmarcar aquellos documentos que no consideraran necesarios para participar en la Convocatoria.

Asimismo, se previó de manera expresa, que los documentos enviados o radicados en forma física, por medios distintos al SIMO o en fechas distintas a las establecidas, no serían tomados en cuenta para el análisis respectivo, de tal forma que si no se presentó la documentación señalada en el artículo 21 de la citada convocatoria, se entendería que el aspirante no estaba interesado en continuar con el proceso de selección, generando su exclusión del Concurso y haciendo imposible alegar derecho alguno.

Una vez surtido dicho trámite y con los documentos cargados en el aplicativo, la Universidad realizó la etapa de verificación de requisitos mínimos, generando el listado de admitidos de acuerdo con los lineamientos de la Convocatoria. Sin embargo, y en aras de garantizar los principios orientadores del proceso, consagrados en el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, especialmente los de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, se avanzó en la verificación nuevamente de la documentación aportada por el aspirante y que reposa en el SIMO, encontrando: Los requisitos mínimos exigidos para el Empleo de Profesional Universitario; fijados en la Convocatoria, corresponden a los determinados en la Oferta Pública de Empleos de carrera-OPEC, cuyos requisitos se muestran a continuación:

<b>Empleo: Profesional Universitario, Código 219, Grado 3</b>	
<b>Entidad: PROCESO DE SELECCIÓN ALCALDÍA DE MANIZALES - CALDAS</b>	
<b>Requisitos Mínimos del empleo</b>	
<b>Estudios</b>	Título profesional en áreas de conocimiento en ciencias sociales y humanas en el núcleo básico del derecho.
<b>Experiencia mínima</b>	Quince (15) meses de experiencia profesional
<b>Alternativa y/o Equivalencia</b>	
<b>Alternativa / Equivalencia de Educación</b>	Estudio: El título de posgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o Terminación y



	<p>aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. El título de posgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. El título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado, por: Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional., Experiencia: Tres (3) años de experiencia profesional por Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.---</p>
<b>Alternativa / Equivalencia de Experiencia</b>	

Por su parte, la convocatoria estableció que como documentación para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes se debía adjuntar:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.

4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo la información indicada y las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

Revisada nuevamente la documentación en el ítem de Educación el aspirante aportó el diploma de Profesional en Derecho, expedido por la Universidad de Caldas, con fecha de grado del 22/3/2013, el cual fue correctamente validado para el cumplimiento del Requisito mínimo de Educación.

Con respecto a los soportes adjuntados en el ítem de experiencia, se observa que la aspirante presentó los siguientes certificados de experiencia:

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida
Rama Judicial	Oficial Mayor	12/05/2017	04/06/2017
Rama Judicial	Oficial Mayor	02/09/2013	10/05/2017
Rama Judicial	Oficial Mayor	10/04/2013	30/04/2013

Los documentos enlistados anteriormente, no fueron objeto de valoración por cuanto la experiencia profesional acreditada no fue adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión, es decir, en un empleo de nivel profesional.

En concordancia, el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803 "Convocatoria Territorial Centro Oriente" define la experiencia en los siguientes términos:

**"Experiencia:** Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

**Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007."





En consecuencia, se confirma que no es válida que la experiencia laboral en calidad de Oficial mayor sea tenida en cuenta para acreditar la experiencia profesional, pues como ya se advirtió, dicha experiencia no se encuentra en el ejercicio de las actividades propias, es decir que se realicen actividades de nivel Profesional.

Asimismo, la certificación laboral expedida por la Rama Judicial, que lo acredita como Auxiliar Judicial en el periodo desde el 1 de marzo de 2012 hasta el 1 de marzo de 2013 no fue objeto de valoración en su totalidad pues el periodo desde 1/3/2012 hasta 1/3/2013 por cuanto la experiencia acreditada es anterior a la fecha de obtención del título profesional en Derecho exigido por la OPEC, la cual forma parte integral de los acuerdos de convocatoria.

En este sentido, el artículo 19 de los acuerdos de convocatoria señalan que:

**ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** *La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

*Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo.*

De esta manera, puede observarse que los acuerdos prohíben que la certificación de la experiencia sea contabilizada desde antes de la fecha de obtención del título profesional, como efectivamente lo realizó el aspirante, razón por la cual no puede ser objeto de valoración, ya que debe respetarse la convocatoria como norma que regula el concurso, la cual es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 6 de los Acuerdos de Convocatoria.

Cabe recordar, que el Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803 "Convocatoria Territorial Centro Oriente" es la norma que regula el concurso, la cual es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 6 del mismo.

En consecuencia, la aspirante **LUISA FERNANDA ORTEGÓN SEPÚLVEDA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1053797759, **NO CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el Empleo: Profesional Universitario, Nivel: Profesional; establecidos en la





OPEC N° 60818, por tal motivo, se mantiene su estado de **INADMISIÓN** dentro del presente proceso de selección.

La decisión a la presente reclamación acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

Cordialmente,

**JORGE E. RODRIGUEZ GUZMÁN**  
Coordinador General  
Convocatoria Territorial Centro Oriente

Proyectó: Katherine Lozano Cruz  
Revisó: Nidia García.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.053.797.759

ORTEGON SEPULVEDA

APELLIDOS

LUISA FERNANDA

NOMBRES

Luisa Fernanda





INDICE DE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 20-SEP-1989  
MANIZALES  
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 O+

ESTATURA 1.65 O+

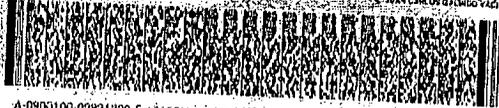
21-SEP-2007 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

F

SEXO

REGISTRACION NACIONAL  
AVAN CARLOS DE BELMONTAGUA



A-8900100-00831328-F-1053797759-20100521

0046870500A 1 4783922433